

2519

ESTATUTOS

DEL

Sindicato Agrícola-Católico

DE

María



MADRID-1919

Modelo núm. 11.

ESTATUTOS

**ESTA OBRA NO
SE PUEDE**

ESTATUTOS

DEL

R. 2519-A

Sindicato Agrícola = Católico

DE

María



MADRID-1919

Modelo núm. 11



ESTATUTOS
del
SINDICATO AGRÍCOLA CATÓLICO
de

Albaria

OBJETO Y FINES

ARTÍCULO PRIMERO. Se constituye una Asociación denominada Sindicato Agrícola Católico de *Albaria*

con domicilio en *Albaria en la Plaza*

ART. 2.º Su objeto será el de ayudarse, instruirse y mejorarse mutuamente sus asociados.

ART. 3.º Sus fines serán los que señala la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, para lo cual irá poniendo en práctica las secciones que estime conveniente.

Bases fundamentales

ART. 4.º Serán estas los principios del Catolicismo social y la estricta observación de los deberes que Su

Santidad León XIII señala a los obreros y patronos, que son:

Deberes de los obreros

- 1.º Poner de su parte íntegro y fielmente el trabajo que libre y equitativamente se ha contratado.
- 2.º No perjudicar en manera alguna al capital.
- 3.º No hacer violencia personal a los amos.
- 4.º Al defender sus propios derechos, abstenerse de la fuerza y nunca armar sediciones.
- 5.º No hacer juntas con hombres malvados que mañosamente les ponen delante desmedidas esperanzas y grandísimas promesas, a que se sigue casi siempre un arrepentimiento inútil y la ruina de muchas fortunas.

Deberes de los patronos

ART. 5.º Los deberes de los ricos son:

- 1.º No tener a los obreros por esclavos.
- 2.º Respetar la dignidad de la persona y la nobleza que a esa persona añade lo que se llama carácter cristiano, no abusando de los hombres como si no fueran más que cosas, y no estimándolos solamente por lo que den de sí sus músculos y sus fuerzas.
- 3.º Que tengan cuenta de su religión y del bien de sus almas.
- 4.º No estorbar en manera alguna al obrero que atienda a su familia y al cuidado de ahorrar.
- 5.º No imponer a los obreros más trabajo que el que sus fuerzas puedan soportar, ni tal clase de trabajo que no lo puedan sufrir ni su sexo ni su edad.

ART. 6.º Queda absolutamente prohibido al Sindicato intervenir como tal en cualquiera clase de política y tratar de asuntos políticos dentro de los locales del mismo, siendo motivo de expulsión el valerse del Sindicato o de sus cargos para hacer propaganda de partidos políticos aun fuera de sus locales sociales.

ART. 7.º El Sindicato se federará en una Federación Católico-Agraria y cumplirá fielmente las disposiciones de sus Estatutos.

ART. 8.º El lema del Sindicato será «unos por otros y Dios por todos».

ART. 9.º Tendrá como patrono a *Nuestra Gra*
la Virgen de la Cabeza

y hará confeccionar una bandera para las solemnidades.

De los socios

ART. 10. Podrán ser socios:

Las personas mayores de edad, de buena conducta, y moralidad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y que sean admitidos por la Junta Directiva.

ART. 11. Las solicitudes de ingresos se harán por escrito.

ART. 12. Las solicitudes rechazadas por la Junta Directiva podrán ser renovadas después de doce meses.

ART. 13. El Sindicato podrá tener socios honorarios y protectores en la forma que estime conveniente.

ART. 14. La conducta de los socios será siempre

correcta y respetuosa para con todos, sin permitirse manifestaciones exageradas, ni discusiones políticas, así como tampoco imprecaciones, palabras feas, ni ademanes descompuestos.

ART. 15. Todas estas faltas serán penadas con veinticinco céntimos de multa cada vez.

ART. 16. Los deberes de los socios son:

1.º El cumplimiento de los señalados como bases fundamentales.

2.º Asesorar gratuitamente y ayudar en la misma forma a las Juntas en todo lo que les ordenen.

3.º Apoyarse mutuamente en todo lo que pueda favorecer a los demás, tanto colectiva como particularmente.

4.º Observar en todo tiempo y lugar buena conducta, intachable honradez, cristianas costumbres y el cumplimiento del precepto de los días festivos.

5.º Satisfacer las cuotas.

6.º Desempeñar cuidadosamente los cargos que se le confiaren.

7.º Asistir a todos los actos y reuniones para que fueren convocados.

8.º Sujetarse al fallo previo del arbitraje.

ART. 17. Los derechos de los socios son:

1.º Tomar parte en las Juntas generales.

2.º Pertenecer a las secciones fundadas al amparo y bajo la protección del Sindicato.

3.º Poder ser nombrados miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia.

ART. 18. Se pierde el carácter de socio

1.º Por baja forzosa de larga ausencia o cambio de residencia, pudiendo volver a ingresar a su vuelta con los mismos derechos que tenía.

2.º Por baja voluntaria, no pudiendo volver a ingresar sino pagando de nuevo la cuota de ingreso que en aquel momento corresponda.

3.º Por muerte, no pudiendo ser sustituido por sus herederos, excepto las viudas y sus menores de edad, que serán representados por el tutor o por otro socio hasta la mayor edad.

4.º Por expulsión, perdiendo todos sus derechos.

ART. 19. Los socios podrán ser expulsados de la Asociación:

1.º Por las causas indicadas en estos Estatutos.

2.º Por su mala conducta moral o religiosa, tanto dentro como fuera del Sindicato, como embriaguez repetida, escándalos públicos, egoísmo, abusar o tratar de abusar de sus semejantes, blasfemar, hacer manifestaciones contra la religión, la moralidad, el orden, etcétera, etc., y todo aquello que la Junta Directiva juzgue materia grave.

ART. 20. Las expulsiones las hará la Junta Directiva.

ART. 21. Las pérdidas del derecho de socio lleva consigo la de toda la cantidad que hubiere cedido al Sindicato en concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y donativos, y la exclusión de las Secciones filiales, si en algún caso los artículos de éstas no previenen otra cosa.

ART. 22. Los socios que dejen de pertenecer al

Sindicato por cualquier causa que sea, no pueden reclamarle nada por ningún concepto.

De las cuotas

ART. 23. Las cuotas serán de dos clases: de ingreso y anuales.

ART. 24. Las cuotas de ingreso serán: de cinco pesetas para los propietarios, dos cincuenta para los colonos y una peseta para los obreros.

ART. 25. Las anuales serán de seis pesetas para los propietarios, tres para los colonos y una peseta para los obreros, pagaderas en especie o en metálico, según acuerde la Junta y en la forma que esta indique.

La Junta Directiva podrá obligar a suscribirse a la *Revista de la Confederación*, *Boletín de la Federación* y *Hoja popular*, a los propietarios, al *Boletín* y a la *Hoja* a los colonos, y a la *Hoja popular* a los obreros.

ART. 26. Se entiende por propietarios los socios que pueden vivir con tierra propia, sin tomar nada en renta; por colonos, los que tienen en renta, aunque tengan algo propio, y por obreros, los que tienen necesidad de vivir del salario al menos una cuarta parte del año.

ART. 27. Todos los socios quedan obligados a los dividendos que fueren necesarios hacer.

ART. 28. La falta de pago de cualquier cuota, suscripción, multa, dividendo cuota o cualquier otro pago durante cuatro meses consecutivos será motivo de expulsión del socio.

ART. 29. El dejar de pertenecer al Sindicato por

cualquiera otro motivo que sea, no exime al socio del cumplimiento de los compromisos adquiridos mientras perteneció a ella.

Del capital social

ART. 30. Constituyen el capital social del Sindicato:

1.º Los derechos de entrada.

2.º Las cuotas y multas.

3.º Los donativos, subvenciones y legados y otros ingresos lícitos que tenga.

4.º Los intereses de los fondos colocados y otros beneficios que pueda obtener.

ART. 31. Este patrimonio estará suministrado por la Junta Directiva, la que será responsable del capital que represente por lo que se refiere a la administración del mismo.

ART. 32. No se repartirán dividendos activos entre los socios a título de beneficios, los cuales únicamente podrán aplicarse a pagar las deudas sociales y a obrar de utilidad común, conforme a los fines del Sindicato.

ART. 33. Los socios, por lo que se relaciona con las operaciones del Sindicato, no tendrán la responsabilidad solidaria ilimitada, pero sí la mancomunada. La Junta Directiva será la única responsable de sus actos en el caso de que obre fuera de las atribuciones que la confieren estos Estatutos o acuerdos en forma de la Junta general.

DEL RÉGIMEN DEL SINDICATO

ART. 34. El gobierno y administración del Síndica-

to lo ejercerán la Junta general, el Consejo de Vigilancia y la Junta Directiva.

De la Junta general

ART. 35. La Junta general se compone de todos los socios del Sindicato y se reunirá por lo menos dos veces al año y cuando el Presidente convoque por iniciativa propia o a petición escrita de la cuarta parte de los socios, manifestando un motivo fundado y admisible. En este caso reunirá dentro de los diez días siguientes, a la Junta Directiva, la que fijará el día de la general o rechazará la petición.

ART. 36. Las convocatorias se harán con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y para antes de las cuarenta y ocho.

ART. 37. La asistencia de los socios es obligatoria bajo la multa de veinticinco céntimos cada vez excepto para las mujeres que pueden dar su representación a otro socio, presentando poder aceptado por la Junta Directiva.

ART. 38. Están también dispensados los enfermos, ancianos, los ausentes y forasteros con las mismas facultades que señala el artículo anterior.

ART. 39. El tener pendiente de pago una multa o dos cuotas privará al socio de voz y voto hasta que la haya satisfecho.

ART. 40. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos en primera convocatoria y mayoría relativa en segunda, siendo obligatorios para todos los socios aunque no se hallen presentes. Para la debida

compensación de votos, éstos estarán en relación con las cuotas que paguen los socios a razón de un voto por peseta de cuota de las que se indican en el art. 25.

ART. 41. Corresponde a la Junta general:

- 1.º Elegir los miembros de la Junta Directiva.
- 2.º Examinar y criticar las cuentas.
- 3.º Hacer proposiciones, discutir y tomar acuerdos en todos los asuntos referentes al Sindicato.

Del Consejo de Vigilancia

ART. 42. El Consejo de Vigilancia se compone de Presidente, Vicepresidente y dos Vocales, uno patrono y otro obrero, y tiene por objeto:

- 1.º Censurar las cuentas.
- 2.º Informar a la Junta general de los proyectos de fundación de Asociaciones que presente la Directiva.
- 3.º Convocar a la Junta general en caso grave que se refiera a gestiones de la Junta Directiva, si ésta se niega a convocar por sí.
- 4.º Ser el intermediario de las quejas de los socios contra la Junta Directiva, comisiones nombradas etc.

El Consejo de Vigilancia se renovará por mitad cada dos años, eligiéndose una vez el Presidente y un Vocal y la otra el Vicepresidente y otro Vocal, debiendo de recaer en personas que hayan pertenecido a la Directiva si hubiese en el Sindicato diez que reúnan tales condiciones.

De la Junta Directiva

ART. 43. La Junta Directiva se compondrá de un

Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y *cuatro*.....

Vocales, mitad propietarios y mitad obreros.

Agregado a la misma habrá un Consiliario nombrado por el Prelado de la Diócesis.

ART. 44. Cada dos años se renovará la mitad de la Junta Directiva.

ART. 45. La Junta Directiva, en unión del Consejo de Vigilancia, propondrá a la Junta general los nombres de las personas que hayan de substituir a los salientes, en dos o más ternas votándose la terna a elegir completa o la continuación de los salientes substituyéndose en este último caso el socio que no quiera seguir con uno de los propuestos para igual cargo en la otra u otras ternas.

Para dar mayor robusted al Sindicato y como prenda de garantía para los imponentes y proveedores, los tres principales cargos de la Junta Directiva, deberán ser elegidos entre los mayores responsables, quedando elegidos sin necesidad de votaciones, a menos de solicitarlo la mitad más uno de los asistentes, en cuyo caso se procederá a la votación.

Los cargos de la Directiva y Vigilancia son gratuitos y obligatorios y pueden ser reelegidos, pero en este caso sin obligación de aceptar.

ART. 46. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente.

ART. 47. La forma en que cada Vocal vote en las Juntas Directivas se tendrá secreta, penándose con dos

pesetas de multa el que manifieste cómo ha votado alguno o algunos de sus compañeros y con cincuenta pesetas cuando la indiscreción se refiera a la negación de algún préstamo. También está absolutamente prohibido, tanto a las personas de la Junta Directiva como a cualquier socio que revise los libros, manifestar las personas que tienen recibidos préstamos, bajo multa de veinticinco pesetas.

ART. 48. Corresponde a la Junta Directiva:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos.
- 2.º Admitir a los socios, clasificarlos y acordar su separación.
- 3.º Resolver las dudas que ocurran acerca de los Estatutos, suplir sus deficiencias y omisiones y proponer a la Junta general las modificaciones que en el mismo crea oportunas y no varíen el objeto primario de la Asociación.
- 4.º Resolver desde luego las cuestiones de reconocida urgencia, dando cuenta en la primera sesión a la General.
- 5.º Proponer al Sindicato todo lo que crea útil para el mismo.
- 6.º Resolver todos los incidentes que ocurran.
- 7.º Convocar y presidir las Juntas generales.
- 8.º Examinar y aprobar las cuentas del Secretario y Tesorero.
- 9.º Revisar y aprobar todos los actos y cuentas de las Juntas de las Secciones.
10. Presentar los nombres de las personas que han de sustituir en los cargos a los salientes.
11. Nombrar, cuando lo crea de necesidad y de

utilidad para el Sindicato, comisiones y personas que se encarguen de las operaciones de compra-venta y demás necesarias, distribuyendo convenientemente los gastos que se originen.

12. Representar al Sindicato por medio de sus individuos en todos los contratos y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.

13. Asesorar a las Juntas de las Secciones cuando lo deseen.

14. Ejercer la iniciativa e inspección de todos los asuntos del Sindicato en general y de las Secciones en particular e intervenir en su dirección y reforma de sus Juntas en casos graves.

15. Poner el veto a las decisiones de las Secciones que crea son perjudiciales a otra Sección o al Sindicato en general o que modifiquen el objeto primario del mismo.

DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Del Consiliario

ART. 49. Corresponde a éste:

1.º Aconsejar y asesorar al Sindicato en general y a los socios en particular en todo lo relacionado con la religión, la moral y las buenas costumbres.

2.º Vigilar por el progreso moral del Sindicato.

3.º Imponer su veto a los acuerdos de las Juntas cuando comprenda que pueden dañar directa o indirectamente a la religión, la moral o las buenas costumbres.

Del Presidente

ART. 50. Al Presidente corresponde:

- 1.º Reunir las Juntas Directiva o General.
- 2.º Presidir dichas Juntas y dirigir en ellas las discusiones, pudiendo privar de voz y hacer salir del local al que desobedezca, así como pedir la expulsión del que le falte estando en funciones.
- 3.º Resolver, de acuerdo con la Junta, lo que crea más conveniente para el Sindicato, y en casos urgentes hacerlo por sí, dando cuenta de ello en la primera sesión.
- 4.º Ejercer la iniciativa y la inspección de todos los asuntos del Sindicato.
- 5.º Tener la representación del Sindicato en todos sus actos, contratos y operaciones.

Del Vicepresidente

ART. 51. Sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad y le auxiliará en el desempeño de su cargo.

Del Tesorero

ART. 52. El Tesorero llevará la contabilidad, hará los pagos ordenados por el Presidente, custodiará los fondos, llevando un libro de entradas y salidas, y dará cuenta de las existencias cuando lo ordene la Directiva.

Tendrá a disposición de los socios que quieran examinar los libros y documentos que lleve.

Del Secretario

ART. 53. Corresponde al Secretario: convocar, competentemente autorizado, la Junta y demás actos del Sindicato, llevar un registro donde consten los nombres y apellidos de los socios, fecha de su ingreso y baja, guardar y usar el sello del Sindicato, extender actas, tramitar expedientes, hacer cuantas diligencias sean necesarias, etc., etc.

De los Vocales

ART. 54. Sustituir a los otros cargos en ausencia y enfermedades y auxiliarlos en el desempeño de sus obligaciones.

Modificación de los Estatutos

ART. 55. No puede introducirse ninguna modificación en estos Estatutos que varíe el objeto primario de la Asociación.

Disolución del Sindicato

ART. 56. La duración de esta Asociación será por tiempo indefinido.

ART. 57. No se podrá disolver, salvo caso de fuerza mayor, mientras haya diez socios que quieran continuar en ella.

ART. 58. En el caso de disolución de cualquiera de las Secciones, los fondos que tuviera irán a reforzar el fondo general.

ART. 59 bis. El Sindicato tratará de organizar una Mutualidad Infantil conforme a los reglamentos y orientaciones de la Confederación Nacional Católico Agraria y destinará todos los años cierta cantidad a estimular la repoblación forestal y el amor al árbol así como a la creación de su coto social de prevision y de algún rebaño de ovejas u otros animales con disfrute en común y utilización de sus productos para fines sociales y morales.

ART. 59. En el caso de disolución general, después de pagados cuantos gastos queden por satisfacer, se entregará el remanente al Prelado de la diócesis para que lo destine a la obra benéfica, social ó agrícola que le parezca más beneficiosa para la localidad.

SINDICATO COMARCAL

Cuando el Sindicato agrícola esté formado por la reunión de varios pueblos, parroquias, barrios ó distritos, se modificarán de este modo algunos artículos del Reglamento

Capital social

Art. 60. El capital del Sindicato Comarcal es único y está formado por los fondos que existan en todas y en cada una de las Secciones.

ART. 61. Cada Sección de las que formen parte de un Sindicato Comarcal se reservará, para atender a los gastos de su administración, el cincuenta por ciento de las cantidades que ingresen por las cuotas de los Socios.

Los gastos que se originen por la provisión de libros, libretas, impresos, etc., serán de cargo de los fondos del Sindicato.

ART. 62. Cuando se trate de hacer un beneficio igual a todas las Secciones, se invertirá el capital existente en proporción al número de socios de cada Sección.

ART. 63. Toda Sección tiene derecho á separarse del Sindicato cuando lo crea conveniente. En caso de

separación, se repartirán los fondos existentes en proporción al número de socios del Sindicato, al de los de la sección y al capital existente. Si el Sindicato Comarcal hubiera hecho gastos en muebles, utensilios de labranza, etc., etc., el valor del material formará parte del capital social al hacerse la separación.

ART. 64. Si la separación de la Sección fuera para disolverse, no tendrá derecho la Sección ni ninguno de sus socios a percibir la parte correspondiente del capital social; si la separación fuera para constituir Sindicato, no tendrá derecho á la parte del capital hasta tanto que no esté legalmente constituido.

Junta Directiva

ART. 65. La Junta Directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Tesorero, Vicetesorero, Secretario, Vicesecretario y un Vocal a lo menos de cada Sección.

El Consejo de Vigilancia se compondrá de Presidente, Vicepresidente y un Vocal de cada Sección.

ART. 66. El Sindicato se organiza por Secciones; cada pueblo, parroquia, barrio ó distrito constituirá una Sección.

ART. 67. La Junta Directiva se reunirá una vez cada mes con la asistencia del Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Secretario o Vicesecretario, Tesorero y al menos uno de los Vocales de cada Sección, que será determinado por los cuatro que la componen.

Las Juntas de Administración de las distintas depen-

dencias del Sindicato se reunirán cuando el Presidente las convoque.

Los individuos que faltasen a ellas sin legítima causa serán multados con 0,50 pesetas.

De las Juntas generales

ART. 68. La Junta general está formada por la Juntas de Sección y se reunirá ordinariamente el segundo domingo de Enero y el primer domingo de Julio para la aprobación de cuentas, y renovación de cargos.

Extraordinariamente, siempre que lo acuerde la Junta Directiva o la mitad más uno de los socios. Las secciones particulares tendrán Junta general el último domingo de Noviembre y el primer domingo de Junio para exponer los asuntos que juzguen conveniente llevar a la Junta general. La asistencia de los socios a la Junta de Sección será obligatoria, bajo la multa de 0,25 pesetas.

DE LOS CARGOS DE LA DIRECTIVA

Consiliario

ART. 69. Será Consiliario de la Directiva el párroco ó sacerdote que designe el Diocesano, y el de las Secciones el del pueblo donde radique la Sección, teniendo a su cargo la dirección espiritual y moral de la Sociedad, y asesorar á la Junta respectiva y asistir a las Juntas con libertad de votar ó dar consejo.

Juntas de Sección

ART. 70. Cada Sección de las que componen el

Sindicato tendrán un Presidente y un Secretario-Tesoro-
ro tomados de los cuatro Vocales que la constituyen, los
cuales serán Vocales, natos de la Junta general y cuya
elección se hará en cada Sección en la forma prescrita
en el Reglamento general, pudiendo aumentarse su nú-
mero si se estima necesario. El Presidente de cada Sec-
ción representa en su distrito la misma autoridad del
Presidente, sirviendo de intermediario entre los socios y
la Directiva. Le corresponde:

1.º Llevar la lista de su Sección por medio de un
Secretario.

2.º Enterar á los socios de los derechos y deberes
y de las determinaciones que le comunique la Directiva.

3.º Recibir las solicitudes de inscripción, vigilar la
conducta de los socios, apaciguar sus contiendas é in-
formar a la Directiva de cuanto convenga al Sindicato.

4.º Reunirlos en Junta cuando lo estime necesario ó
la Junta Directiva se lo ordene.

ART. 71. El Secretario-Tesorero desempeña en
su sección análogas funciones a las de Secretario y Te-
sorero de la Directiva.

ART. 72. A cada Sección, según orden alfabético,
la corresponde el derecho de nombrar entre sus miem-
bros el Abanderado del Sindicato cada año.

COMPRAS Y VENTAS EN COMÚN

ART. 73. Para aumentar el bienestar de los socios,
el Sindicato hará compras y ventas en común.

ART. 74. Para ello el Secretario ó socio que se de-

signe llevará una relación de los pedidos y ofertas de los socios y formulará el pedido u oferta en común a la Federación en la forma que ésta establezca.

ART. 75. Los pedidos se harán en una hoja impresa que se dará á cada socio, donde éste, por escrito y bajo su firma, manifestará la especie y cantidad de lo que desea comprar.

ART. 76. Las ofertas de venta se harán en la misma forma.

ART. 77. La Junta Directiva, cuando lo crea conveniente, podrá exigir el previo depósito de toda o parte de la cantidad que se solicita como importe de los géneros pedidos por el socio.

ART. 78. Los géneros se entregarán conforme conste en la hoja y se pagarán al contado ó con arreglo á los acuerdos de la Junta. Para los obreros o personas que no puedan pagar al contado los géneros pedidos por los mismos, se constituirá un depósito de donde podrán ir sacando los géneros, siempre que paguen cuando necesiten y se obliguen á sacar todo el pedido aunque bajen los precios.

ART. 79. La Junta Directiva, en nombre y por cuenta de los socios peticionarios, examinará los géneros a su recepción conforme lo exija la naturaleza de los mismos, y una vez declarados de recibo y acordado la entrega á los socios peticionarios, no podrán éstos alegar en perjuicio del Sindicato excepción alguna para negarse a recibirlos y á pagar su importe, según la liquidación que el Sindicato practique.

ART. 80. Queda prohibido ceder lo comprado por

medio del Sindicato a quien no pertenezca a él bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas.

ART. 81. Cuando por los asociados se ofrezcan productos como trigo, legumbres, lanas, etc., etc., para su venta por el Sindicato, una vez hecha ésta, se entregará a los asociados el líquido recibido, según a cada uno corresponda.

ART. 82. Las ventas se harán por cuenta y riesgo del vendedor.

ART. 83. Al importe total de cada compra se añadirá el 1 por 100, que quedará a favor de la Asociación para constitución y aumento del capital social.

ART. 84. También se rebajará el medio por ciento en el importe de cada venta con el mismo objeto.

ART. 85. El vendedor o vendedores que intercalasen en los productos comunes otros de peor calidad o averiados, con perjuicio de sus consocios no menos que del buen nombre del Sindicato, serán expulsados en el acto y se les exigirá además las responsabilidades proporcionales al fraude y las multas que el Sindicato, la Federación o la Confederación hubieran impuesto.

ART. 86. Las operaciones se harán extensivas, previo acuerdo de la Junta Directiva, a la compra de ganado de labor, así como aperos, maquinarias, herramientas y cuantos objetos puedan necesitar.

DE LOS ARRENDAMIENTOS APARCERÍAS Y ADQUISICIONES DE TIERRAS

ART. 87. Con objeto de favorecer a las clases hu-

mildes, braceros y jornaleros socios del Sindicato, éste podrá arrendar o adquirir terrenos para después cederlos a su vez en arrendamiento, aparcería o venta a sus socios obreros.

ART. 88. El Sindicato concederá arrendamientos aparcerías ó tierras en propiedad, sólo á los socios del Sindicato que estuviesen clasificados como obreros, y con preferencia á los más desheredados, más cargados de familia y más morales.

DE LOS ARRIENDOS COLECTIVOS Y APARCERÍAS

ART. 89. Cuando se trate de tomar terreno en arrendamiento o aparcería se empleará para su explotación el sistema llamado de *conducción dividida*, a cuyo efecto, una vez tomada posesión de la finca, trozo ó trozos de terreno objeto del contrato, se procederá á su división en tantos lotes ó parcelas como número de familias hayan entrado en el arrendamiento.

ART. 90. En la división se tratará de que cada parcela sea de la misma cabida y que ésta no pase del máximo de 10 hectáreas, después de apartar los trozos incultivables y los que se destinen a aprovechamiento común ó á otros usos.

ART. 91. Sí los terrenos ofrecieran clases muy diferentes, se podrá adoptar el sistema de dividirlos en dos ó tres clases y en cada una hacer los mismos lotes ó parcelas ó el de hacer lotes más grandes en los trozos peores y más pequeños en los mejores.

En cualquiera de los sistemas que se adopten, se

deslindarán, marcarán y numerarán bien los lotes y se hará levantar un plano de los mismos.

ART. 92. El plano, así como el acta explicativa del mismo, será aprobada y firmada por todos los socios sin cuyos requisitos no podrán entrar, los que se nieguen a ello, en sorteo para la adquisición del lote que les quepa en suerte.

ART. 93. Después de tomadas estas precauciones se procederá al sorteo y adjudicación de los lotes, introduciendo en una urna los números de los lotes y en otra los de los socios y adjudicándose a cada uno el que salga después de su nombre.

Del sorteo irán tomando nota oficialmente el Secretario y otro Vocal de la Junta Directiva según vayan sacando las papeletas, levantándose acta al final de la operación, firmada por los individuos de la Junta Directiva.

ART. 94. Verificado el sorteo y adjudicación ningún socio puede negarse a tomar el lote que le haya caído en suerte, pero sí puede permutarle con otro socio.

ART. 95. Ningún socio podrá tener más de un lote.

ART. 96. En el caso de fallecimiento de algún socio podrá continuar con su lote su viuda o hijos menores o si son mayores, que estuvieran viviendo en su compañía.

ART. 97. En el caso de baja por expulsión o ausencia el lote pasará al dominio común, a menos que haya algún socio de los que no pertenezcan al grupo de arrendatarios que lo deseen o alguna persona que desee ingresar de socio en el Sindicato y merezca ser admitido.

ART. 98. Los lotes de dominio común serán trabajados colectivamente por los socios que lo deseen y su

cosecha será de dominio común hasta su venta, que se hará por mutuo acuerdo.

ART. 99. En caso de enfermedad de algún socio que le imposibilite de trabajar su lote, le será trabajado por los demás en la forma que se acuerde.

ART. 100. El socio que quiera tomar por su cuenta otra u otras parcelas en venta o comprar fuera de los terrenos indicados, puede hacerlo; pero ello no le exime de continuar con el lote que le haya sido adjudicado hasta la terminación del contrato y de las obligaciones colectivas que tiene adquiridas o pueden corresponderle como a los demás.

ART. 101. También puede un socio ceder su lote con todos sus derechos y obligaciones a otro socio de fuera del grupo o a un extraño, si éste es admitido por la Junta como socio, y hacer con él aparcería; pero en ningún caso se permite subarrendar el lote.

Todo socio tratará de tener ganado lanar, cabrío o vacuno, así como cerdos, gallinas y conejos.

Entre los lotes se dejará un trozo de prado para pastos del ganado en común.

Los pastos de las barbecheras y terrenos no cultivados serán también de aprovechamiento común.

En las explotaciones grandes, será necesario agregar a la administración un director técnico que facilitará la Confederación, el cual puede quedar permanente en la finca si ésta da posibilidad de ello o hacer visitas y estancias temporales.

ART. 102. Al hacerse la recolección se depositarán los primeros frutos buenos, secos y limpios para el pago

de la renta o aparcería, los cuales serán vendidos o depositados como garantía prendaria para dicho objeto, respondiendo todos los socios solidariamente del pago total de las mismas.

Los siguientes frutos de las mismas condiciones se depositarán para garantía de los débitos a la Caja Rural por los socios que los tengan en la cantidad suficiente, con arreglo a la valoración del 75 por 100 de su precio de mercado en dicha época, haciéndose la liquidación definitiva cuando el dueño determine venderlos.

Otra parte se destinará al pago de gastos de administración y constitución de fondo de reserva.

El resto de los frutos queda a la libre disposición de sus dueños.

ART. 103. La falta a cualquiera de estas disposiciones se penará con la expulsión del socio, sin perjuicio de exigírsele las responsabilidades legales a que hubiere dado lugar.

DE LAS COMPRAS DE TERRENOS PARA PARCELACIÓN

ART. 104. Cuando se trate de adquirir en compra colectiva extensiones de terreno inaccesibles a un sólo socio se reunirán los interesados y, una vez convenidas las condiciones con el vendedor, procederán de la manera siguiente:

1.ª a) Si la compra ha sido hecha con el compromiso de pago al contado, la Caja Rural del Sindicato hará el adelanto de los fondos necesarios, quedando los

terrenos hipotecariamente garantizando el capital adelantado, que será devuelto a la misma en los plazos y forma en que se convenga, no pudiendo ser aquéllos más de diez, con los intereses correspondientes.

b) Si algún socio abonase en menor plazo la cantidad, importe de su lote, podrá exigir la escritura de cancelación cuando lo haya hecho.

c) Si alguno no pudiera pagar la suya, podrá pedir prórroga de un año, que la Junta Directiva podrá acordarlo o no, según los méritos del socio y el estado económico de la Caja.

d) De no concederle el plazo y no pagar el socio, la Caja Rural se hará cargo de su lote, tratando de arrendarle o explotarle hasta hallar comprador, en cuyo caso se fijará el precio de venta de acuerdo con el socio, y después de resarcirse de cuantos adelantos, intereses y gastos se la hayan originado, entregará el resto al socio.

2.^a *a)* En el caso de haberse hecho la compra con el compromiso de pago a plazos, la Caja Rural facilitará los fondos que falten para el pago de los mismos, si los plazos fueran menores de diez o en épocas anteriores a la recolección, reembolsándose más paulatinamente de los socios.

b) Todos los socios parcelarios responderán solidaria y mancomunadamente de los adelantos hechos por la Caja Rural para pagos de plazos de la finca, así como para los adelantos que les haya hecho individualmente para la explotación de cada una de sus parcelas, hasta

tanto que estén pagadas por completo y libres de toda responsabilidad.

ART. 105. El socio que quisiera abonar a la Caja más cantidad que la convenida por cada plazo puede hacerlo, cesando en su compromiso de solidaridad una vez que haya terminado el pago de su parte.

REGULACIÓN DE SALARIOS Y TRABAJOS

ART. 106. Para establecer la armonía entre el capital y el trabajo, patronos y obreos se atenderán a las reglas de la moral y la justicia cristianas.

ART. 107. Los patronos se dividirán en dos categorías.

1.^a La de los que trabajan la tierra por medio de obreros todo el año, aún cuando ellos tomen también alguna parte en las labores.

2.^a La de los que trabajan por sí mismos, a un cuando en algunas ocasiones o temporadas empleen obreros.

ART. 108. Los obreros se dividirán en dos categorías.

1.^a La de los que no tienen ninguna propiedad rústica, o ésta es tan poca que necesitan obtener salario casi todo el año.

2.^a La de los que no tienen propiedad suficiente, para no necesitar salario parte del año.

ART. 109. Los socios de la primera categoría, tratarán de ajustar por años los obreros que necesiten, abonándoles los salarios al precio que se fije por la Junta.

ART. 110 *bis*. Cuando hayan de salir socios obreros a trabajar fuera, se tratará de hacerles algunos adelantos de fondos que les impidan caer en manos de los usureros y de ponerse previamente en relación con los Sindicatos católicos de las localidades donde vayan para tratar de que los empleen los socios patronos de los mismos con preferencia a los extraños.

A su vez cuando otros Sindicatos católicos avisen que vienen obreros socios a trabajar a la localidad, los socios patronos tratarán de tomarles con preferencia a extraños, después de cumplir con los socios obreros del Sindicato.

Cuando se necesiten obreros de fuera de la localidad se pedirán con preferencia socios de los Sindicatos católicos dirigiéndose a las Federaciones de los mismos por intermedio de la propia.

Para estos ajustes, los patronos tratarán de preferir a los obreros más pobres y a los más cargados de familia.

ART. 110. Los patronos de la segunda categoría, que no pueden sostener obreros todo el año y los de la primera en los que necesiten temporeros además de los fijos, se pondrán en relación unos con otros, al objeto de combinar las diferentes necesidades de todos, para ver de que los obreros puedan pasar de unas casas a otras, en días prefijados, sin perder días de trabajo.

ART. 111. Los obreros por su parte tratarán no sólo de hacer honradamente el trabajo contratado, sino que respetarán y estimarán las personas y propiedades de sus amos.

ART. 112. Esta sección estará gobernada por una Junta, compuesta de ocho individuos, dos de cada categoría elegidos por cada grupo de socios y del Consiliario; también pueden elegirse si se estima más conveniente, los patronos por los obreros y éstos por los patronos.

Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, con sus Vices, se designarán por sorteo, los dos restantes serán Vocales.

ART. 113. La Junta se reunirá por lo menos, dos veces al año en los meses de mayo o junio y agosto o septiembre, para fijar las condiciones de los salarios y del trabajo, que han de regir en las épocas siguientes.

También se reunirán con dicho objeto cuando las circunstancias así lo exijan, a petición de la mitad de los interesados.

ART. 114. En estas reuniones tratarán todos los miembros de la Junta con la mayor prudencia y rectitud de juicio, de armonizar los intereses del capital y del trabajo, conforme a las reglas de la justicia y moral cristianas.

ART. 115. Si para estas soluciones, tuvieran necesidad de asesorarse de alguno u otros socios, lo harán así, estando estos obligados a dar a la Junta los datos e informes que les pidan, conforme a su leal saber y entender.

ART. 116. Las decisiones de la Junta, serán tomadas por unanimidad de votos y serán obligatorias, bajo pena de expulsión para todos los socios.

ART. 117. En caso de discrepancia se elevará el asunto a estudio de la Federación respectiva y si éste aún no satisficiera a más de la mitad de los socios de cualquiera de los grupos se elevará aún la a Confederación Nacional Católico Agrária cuyo fallo será inapelable.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

ART. 118. Se nombrará un tribunal de arbitraje, compuesto del Presidente del Sindicato y dos socios de la Junta Directiva, nombrados por las partes litigantes en cada caso particular, al cual han de someter los socios su litigio antes de llevarle a los Tribunales.

Este tribunal desempeña la función de amigable componedor.

ART. 119. Los socios renuncian al fuero de su domicilio y se someten al del Sindicato para todos los efectos judiciales a que pudieran dar lugar sus relaciones con el mismo.

CASA SOCIAL

ART. 120. Para aumentar la instrucción y trato de sus miembros, conocerse y apreciarse, la Asociación destinará uno o varios locales, a los que podrán concurrir todos sus socios diariamente y en los que se estudiarán todos los asuntos de interés general y particular que juzguen necesarios.

ART. 121. También se organizarán conferencias agrarias y sociales a las cuales será obligatoria la asistencia de los socios, bajo la multa de 25 céntimos, cuando dejen de hacerlo sin causa justificada.

ART. 122. Se suscribirá el Sindicato a algunas revistas y periódicos de instrucción social católicos y agrarios, en la forma y número que la Junta Directiva disponga. Nunca se suscribirá el Sindicato a revistas y periódicos políticos.

ART. 123. Cuando la Junta Directiva crea que algunos de los artículos de dichas publicaciones deben de leerse en común a todos o parte de los socios, lo dispondrá así.

ART. 124. También se irá formando una Biblioteca censurada por el señor Consiliario y cuyos libros estarán a disposición de los socios mediante recibo.

ART. 125. Todo el día, y hasta la hora de la noche que la Junta designe, estará abierto a todos los socios la Biblioteca.

ART. 126. Si en épocas electorales la Junta Directiva estimara conveniente cerrar el Círculo algún tiempo antes ó después de los días de elecciones, lo hará así.



Caja Rural de Ahorros y Préstamos

ARTÍCULO PRIMERO. Con objeto de favorecer el desarrollo del ahorro y del crédito, ayudar al obrero y al propietario y evitar que caigan en manos de la usura, el Sindicato organiza una *Caja Rural de ahorros y préstamos*.

ART. 2.º La Caja Rural admitirá cantidades impuestas por los socios y los que no lo sean, desde cinco céntimos en adelante, con objeto de facilitar el ahorro infantil.

ART. 3.º La Junta podrá acordar la suspensión de nuevas imposiciones y limitar el importe de las mismas, cuando no pueda colocarlas convenientemente.

ART. 4.º Todo imponente recibirá una libreta en la que se anotarán sucesivamente las imposiciones, devoluciones e intereses que reciba.

ART. 5.º Al presentarse el imponente por primera vez, se le inscribirá en el Registro general con las circunstancias siguientes: nombre, apellido, naturaleza y vecindad, edad, estado, oficio o profesión; y si son menores de edad, los nombres, apellidos y domicilio de sus padres o representantes legales.

ART. 6.º A cada imponente se facilitará una libreta

en cuya primera página se pondrá el correspondiente número de orden y el nombre y los dos apellidos del imponente, en esta libreta se anotarán y autorizarán las imposiciones en que se hagan.

ART. 7.º La libreta será un título de crédito del imponente contra la Caja, nominativo y no al portador.

ART. 8.º Las cantidades impuestas devengarán el interés que la Junta Directiva fije y en la forma que ésta indique.

ART. 9.º Las imposiciones comenzarán a devengar interés desde el día primero del mes inmediato siguiente al en que hayan sido hechas, y a los capitales que retiren los impositores se les abonará el interés hasta el primero de mes en que se verifique la devolución.

ART. 10. No devengarán interés alguno las fracciones de pesetas, ni se abonarán intereses por las fracciones de mes.

ART. 11. A fines de Diciembre se practicará un balance general de cada año, que tendrá carácter oficial para todas las operaciones de la Caja.

ART. 12. Las devoluciones de cantidades impuestas se harán en los mismos días y horas que las imposiciones.

ART. 13. Las devoluciones que excedan de 50 pesetas se solicitarán con ocho días de anticipación y si exceden de mil con un mes, y si a pesar de este tiempo no hubiera fondos disponibles, el solicitante esperará a los primeros ingresos, que le serán entregados según se vayan recibiendo.

ART. 14. Los intereses se abonarán trimestralmen-

te, y si no se retiran se acumularán el 31 de Diciembre al capital del imponente, devengando desde entonces el mismo interés.

ART. 15. Cuando las peticiones de fondos sean mayores que las que tiene disponibles la Caja Rural, ésta podrá tomar fondos en la Caja Central de su Federación y en otras entidades, dando preferencia siempre a la de carácter católico social.

ART. 16. En el caso de tener sobrante después de satisfechos todos los préstamos concedidos, los colocará con las mismas preferencias en igualdad de condiciones y garantías.

ART. 17. En ningún caso podrá dedicar éstos a especulaciones ni operaciones aleatorias de ninguna clase.

ART. 18. Todos los socios responden solidaria e ilimitadamente de las operaciones de la Caja Rural.

ART. 19. La Caja Rural dedicará sus capitales a préstamos a sus socios mediante fianza personal, prenda o hipoteca, según la cuantía de las cantidades que facilite, dando preferencia a las primeras sobre las segundas, y a éstas sobre las terceras.

ART. 20. Para los préstamos con fianza personal fijará previamente el crédito máximo de cada socio y exigirá siempre uno o más fiadores.

En estos casos se atenderá de preferencia a los obreros con la orientación de facilitarles arrendamientos particulares y adquisición de fincas y su explotación.

En los préstamos a propietarios se preferirá siempre los de menos capital sobre los de más.

En todos los préstamos se guardarán las precauciones siguientes:

1.^a Para mayor seguridad de los capitales en previsión de toda contingencia con respecto a las cosechas, han de asegurarse éstas contra el granizo, contra el incendio, y contra cuantos riesgos puedan asegurarse, así como sus ganados en la Sección correspondiente.

2.^a Para prevenir toda contingencia respecto a las personas, los socios han de pertenecer a la Sección de Socorros mutuos contra las enfermedades y tener sus hijos inscritos y cumpliendo bien en la mutualidad infantil.

3.^a Para prevenir toda contingencia respecto al disfrute del terreno los socios estarán al corriente del pa de la renta y arbitrios al Municipio.

ART. 21. El ingreso y buen comportamiento en cada una de las Secciones de previsión que vaya creando el Sindicato, será una base de aumento de crédito.

ART. 22. Para los préstamos sobre prenda destinará un local para recibir los productos en depósito con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Paneras Sindicales o se atenderá a lo dispuesto por la ley en caso de no exigir el desplazamiento de la prenda.

En ambos casos no podrá prestarse más de un 75 por 100 del valor de la prenda si ésta es de buena conservación.

ART. 23. En los casos de hipoteca ésta se hará de preferencia sobre fincas rústicas; todos los gastos directos e indirectos que originen las operaciones serán de cuenta del prestatario.

ART. 24. Las solicitudes se harán por escrito, expresando en ellas el fin a que piensan destinar los fondos que se piden, la cantidad que se necesita, el tiempo porque se pide y la garantía que se ofrece.

ART. 25. Para obtener un préstamo de la Caja Rural, el socio necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser de honradez notoria y no blasfemar.

2.º No ser aficionado a las bebidas alcohólicas, ni al juego.

3.º Ser persona económica y trabajadora.

ART. 26. Los fondos se darán por el tiempo que la Junta indique, pudiendo ésta darlo en diferentes veces y limitar la cantidad pedida, no estando obligada a dar cuenta a los socios de porqué niega o limita un préstamo, excepto al interesado.

ART. 27. El interés no excederá nunca del 6 por 100 anual, pagado adelantado.

ART. 28. Si al acercarse la época del vencimiento el socio, por causas ajenas a su voluntad, se viera en la imposibilidad de satisfacer su préstamo, solicitará prórroga de la Junta Directiva con quince días de anticipación, exponiendo las causas que a ello le obligan y quedando obligado a aportar las pruebas que la Junta le pida para el mayor acierto en su acuerdo.

ART. 29. La liquidación de préstamo se hará en metálico en el domicilio de la Asociación, salvo autorización de la Junta para depósito de grano.

ART. 30. Las operaciones se harán mediante pagarés á la orden, pudiendo emplearse pólizas en casos determinados por la Junta Directiva.

ART. 31. La Asociación se reserva el derecho de reclamar el préstamo hecho sin esperar al plazo marcado:

1.º Cuando el socio deudor ó fiador se vieran en tales circunstancias que se temiere por la seguridad del préstamo.

2.º Cuando no se destinen al fin para que han sido pedidos.

3.º Cuando haya sido expulsado de la Asociación ó vaya a serlo.

ART. 32. El socio que no cumpliere en la época convenida, podrá ser demandado solo ó con su fiador y expulsado del Sindicato.

ART. 33. Todos los gastos judiciales y extrajudiciales que se originen a la Caja Rural serán de cuenta del deudor.

ART. 34. La Junta Directiva de la Caja Rural será responsable de los préstamos que no se hagan efectivos á su vencimiento cuando proceda de mala fé al concederlos ó cuando lo verifique contraviniendo lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Caja Rural ó incurra en negligencia ó abandono.

ART. 35. La Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia del Sindicato lo serán también de la Caja Rural, sí bien la Junta general podrá acordar la designación de determinadas personas de la Directiva que con especialidad rijan la Caja.

CAPITAL DE LA CAJA RURAL

ART. 36. El capital de la Caja estará separado del capital del Sindicato, y lo constituyen:

1.º Las subvenciones y donativos especialmente aplicados á la misma.

2.º Los beneficios del uno por ciento entre la imposición y el préstamo.

ART. 37. Los beneficios de la Caja se emplearán:

1.º En pagar los gastos correspondientes de administración.

2.º En constituir un fondo de reserva para responder de los créditos incobrables ó mermas en el valor colocado del capital de los imponentes.

3.º En obras de interés social.

ART. 38. No se puede jamás, ni en caso de disolución, repartir dividendos activos á los socios, cualesquiera que sean los beneficios obtenidos.

ART. 39. La Caja llevará con el mayor cuidado su contabilidad independiente.

ART. 40. Todos los socios de la Caja Rural tienen derecho á examinar los libros y cuentas de la misma, avisando al Secretario con veinticuatro horas de anticipación para enterarse de la marcha y estado de la Caja en sus operaciones.



REGLAMENTO

DE LA

PANERA SINDICAL

ARTÍCULO 1.º El objeto de la Panera es que los socios de las Cajas Rurales puedan depositar en ella granos y otros productos de fácil conservación y con la garantía de los mismos y obtener fondos que les faciliten el poder aprovechar los precios de venta más ventajosos.

ART. 2.º Los granos y demás productos que en la Panera se depositen, han de ser de buena clase, limpios, secos y en buenas condiciones de conservación y venta.

La admisión de los mismos con respecto a la especie del producto, dependerá de lo acordado por la Junta directiva y respecto a la calidad, del informe del encargado de la Panera, en caso de duda o discrepancia con el socio, pueden requerir una u otra parte la ayuda de dos peritos que el Sindicato tenga designados.

ART. 3.º Cada una de las especies de productos que en la Panera se reciban, quedará clasificada en tres

clases: 1.^a, 2.^a y 3.^a, pudiendo la Junta Directiva, previo acuerdo, no admitir más que las dos primeras o sólo la primera.

ART. 4.º El Sindicato no responde de la pérdida de los productos depositados en sus Paneras por casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales, aquellos que han sido reconocidos y declarados en nuestra legislación.

Tampoco responde de las mermas naturales y para casos de incendios, el socio asegurará por su cuenta el producto que le pertenezca, a menos que la Junta Directiva acuerde hacer el seguro de todo, cargando a cada socio lo que corresponda por dicho concepto, según la cantidad de producto que tenga depositado y valor del mismo.

ART. 5.º No se admitirán a cada socio más cantidades de sus productos que aquellas sobre las cuales saque o haya de sacar préstamos.

El socio que depositare cantidad mayor a un 25 por 100 de lo que necesitare para garantía de su préstamo, abonará por el exceso, en concepto de renta de local y multa, la cantidad que la Junta Directiva le señale, que ha de ser siempre superior a la renta corriente de las paneras del pueblo.

Quedará además, sujeto a retirar dicho exceso en el caso de que falte local en la Panera para los productos de otros socios.

ART. 6.º Las cantidades que la Caja Rural preste sobre la garantía de los productos, no podrán exceder nunca del 75 por 100 del valor de los mismos cuando los

precios sean bajos, ni del 70 por 100 cuando sean altos en el momento del préstamo, ni podrán bajar tampoco del 50 por 100.

El interés será el que la Junta señale, prorrateándose al hacerse la liquidación por el tiempo que se haya tenido el dinero.

ART. 7.º Serán de cuenta de los depositantes todos los gastos que la Panera origine en proporción de la cantidad al tiempo del ingreso de los productos depositados, pero no en el del tiempo que hayan permanecido en la misma.

ART. 8.º Los depositantes conservarán el dominio de los productos que depositen y pueden venderlos en la fecha que crean convenirles, respondiendo siempre con una cantidad en metálico, que quedará en depósito, de los gastos de la Panera en la liquidación definitiva.

ART. 9.º Cuando el socio al entregar el producto o en cualquier otro momento manifieste que desea que la venta se haga en común, se depositará en el montón de la clase que le corresponda, envuelto con lo de otros socios que hayan manifestado lo mismo.

En este caso, para decidir las ventas en común, la Junta Directiva, en las épocas que juzgue más oportunas, reunirá a los depositantes y acordará lo más conveniente.

También comunicará a los socios no depositantes el acuerdo tomado por si quisieran algunos unir sus ventas a las otras para que la cantidad sea mayor, abonando estos socios la cantidad de 0,50 por 100

del total importe de la operación que realice en concepto de comisión.

ART. 10. Cuando el socio al entregar el producto manifieste que desea venderlo por su cuenta particular, éste quedará depositado en sacos marcados con sus iniciales y si se juzga necesario también precintados, abonando cinco céntimos de peseta, por saco y mes, en concepto de uso.

La venta la hará cuando y a quien estime conveniente el socio, pero con intervención de la Caja Rural, para reembolsarse del préstamo, intereses y demás gastos.

ART. 11. Con el objeto de facilitar la venta de partidas pequeñas de grano de socios modestos, la Caja Rural, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá hacerse cargo de los productos que los socios quieran vender, pagándoles al contado, siempre que la cantidad de cada socio sea menor de cien fanegas y la de todos los que quieran vender en el mismo momento no baste para completar el vagón.

El precio a que lo pagará será el corriente de la localidad en el momento de la venta cuando fuere éste bajo, medio real menos si el precio es regular y un real menos si es elevado. Todo ello a juicio de la Junta Directiva.

Cuando se trate de venta inmediata, los precios se acomodarán a los del mercado comprador, con las rebajas oportunas para incluir gastos y quedar alguna utilidad al Sindicato.

Para otros productos, la Junta Directiva acordará lo más conveniente en la misma o parecida forma.

ART. 12. Cuando por baja de precios de los productos éstos no alcanzaran en la venta a saldar el préstamo hecho por la Caja Rural y demás gastos, el socio será responsable del saldo deudor, que entregará en el acto de hacer la liquidación, y, de no poder hacerlo, lo manifestará por escrito a la Junta, la que puede acordar esperarle hasta la más próxima cosecha.

ART. 13. El socio que no esté conforme con la fecha designada para la venta en común, tiene derecho a que se le separen sus productos y a tenerlos depositados en las paneras del Sindicato mientras éste no las necesite para fines de interés general.

Tampoco podrá tenerlo en ellas después de terminado el mes de Abril en el Mediodía y Mayo en el Norte en cuyo caso, en la primera decena del mes siguiente el Sindicato procederá a la venta de todos los productos que se hallen en sus paneras, haciendo a cada socio su liquidación particular.

ART. 14. Los depositantes responden a prorrata de las mermas naturales de los productos, si las hubiere, y en la misma forma se distribuirán los aumentos.

ART. 15. Ningún socio podrá llevar a la Panera productos que no sean de su pertenencia, ni podrá, valiéndose de los adelantos de fondos de la Caja Rural, dedicarse al comercio de los mismos.

ART. 16. La puerta de la Panera tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales será entregada por la Junta Directiva al encargado, quien será responsable de los productos de la misma cuando por abandono, negligencia u otras faltas graves ocurra

alguna pérdida en ellas, y de la otra llave se hará cargo un individuo de la Junta.

ART. 17. El encargado recibirá como gratificación lo que con la Junta Directiva convenga, y tendrá las obligaciones siguientes:

1.^a Abrir la Panera o Paneras los días y horas que sean precisas.

2.^a Cuidar que los productos se hallen siempre en buenas condiciones, haciendo o mandando hacer lo que para ello sea necesario.

3.^a Dar cuenta al Sr. Presidente de cualquier anomalía que notare.

4.^a Pesar los productos cuando se reciban o vendan procurando hacerlo con la mayor exactitud y legalidad posibles.

5.^a Asesorarse de los peritos nombrados por la Junta, cuando tenga dudas o discrepancias sobre las condiciones y calidad de los productos que llevan los socios.

6.^a Llevar una libreta por cada local, en la que anotará todas las introducciones que en ellos se hagan, y otra general de todos.

7.^a Llevar talonarios numerados que entregará con su firma, una parte al socio, que le servirá de resguardo; otras dos a la Junta Directiva, y otra matriz que quedará en su poder.

8.^a Mensualmente presentará a la Junta un estado general duplicado de altas, bajas y existencias en la panera.

ART. 18. Cuando por falta de local o por otras causas la Junta acuerde dejar el producto depositado en

casa del socio, éste entregará la llave del local más la de un candado que se pondrá a sus expensas, a la Junta Directiva, la cual hará entrega al depositario, si lo estima conveniente y necesario, adquiriendo éste las mismas obligaciones respecto a dichos locales, que para las paneras del Sindicato.

ART. 19. La gratificación que se dé al encargado del almacén, se considerará como gastos de panera y se incluirá en cuenta de la misma para su abono, como queda establecido.

ART. 20. Las balanzas, básculas, cojedores, carretillas y demás material que necesite adquirir el Sindicato para servicio de la panera, se amortizarán en diez años, y esta décima parte así como el interés del 6 por 100 del capital de las mismas que vaya quedando se incluirá también como gastos de panera, y como tales serán satisfechos en la forma y proporción estipuladas.

ART. 21. La Junta Directiva del Sindicato queda facultada para resolver cuantas dudas e incidentes ocurran, así como para acomodar los artículos de este reglamento a las circunstancias particulares de cada localidad, pero no para hacer modificaciones sustanciales en el mismo, ni añadir artículos que desnaturalicen o anulen los consignados, sin autorización por acuerdo de la Junta Directiva de la Federación.

ART. 22. La Junta Directiva regulará la concesión de fondos y admisión de productos conforme a los capitales que posea y que la sean concedidos, sometiendo a las disposiciones de la Federación, consignadas en su Reglamento y a todas aquellas que posteriormente le sean comunicadas.

Es copia exacta, literal de los
Estatutos por que se rige la Socie-
dad, Sindicato Agrícola Católico
de esta villa.

María 20 de Noviembre de 1929.

El Presidente

Bruno Ballentinos

El Secretario

Fortunato Genua

